

Proceso Ejecutivo Singular

Radicado 2019-847

Dte: Alba Luz Rueda Diaz

Ddo: Marlen Ceciilia Parada Latorre y otra.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, veinticuatro de julio del dos mil veinte

Procede el despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponda dentro del presente asunto, después de observar que están reunidos los presupuestos procesales, además de que las partes están legitimadas en la causa y que no hay nulidades e irregularidades por subsanar.

En este caso acude el Juzgado a la figura de la sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C. General del Proceso.

La norma previamente citada nos indica que el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente en los siguientes eventos:

Uno de ellos reglado en el numeral 2 y que señala: “Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en sentencia SC- 34732018 (11001020300020180042100) de agosto 22 de 2018 y con base en los principios de celeridad y economía procesal dijo:

“En cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no haya pruebas por practicar.”

“Ello significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es insustancial, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites...”

Lo contrario explicó la Corte equivaldría a una “irrazonable prolongación del proceso que hace inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él”.

Veamos entonces:

Del demandante en la demanda:

En el caso presente se tendrán como pruebas las documentales mencionadas en la demanda en el folio 4.

Del demandado en la contestación:

Se tendrán como pruebas las documentales mencionadas en la contestación de la demanda en el folio 16.

Del demandante en el descorrer:

No solicitó pruebas.

#### LA DEMANDA ( Ver folio 3 )

Pide la parte demandante que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Dos millones quinientos mil pesos discriminados así:

1.-\$500.000.00 representados en una letra de cambio con fecha de creación 14 de febrero del 2014 y con fecha de vencimiento del 14 de mayo del 2017.

2.- Y por intereses de mora desde el 15 de mayo del 2017 hasta el pago total de la obligación.

3.-\$2.000.000.00 representados en una letra de cambio con fecha de creación 14 de febrero del 2014 y con fecha de vencimiento del 14 de mayo del 2017.

4.- Y por intereses de mora desde el 15 de mayo del 2017 hasta el pago total de la obligación.

Y finalmente por las costas del juicio.

Nos cuenta:

Que las demandadas aceptaron y se obligaron cambiariamente a favor de HUMBERTO RUEDA MORA, al pago de la obligación de \$2.500.000.00 representados en las dos letras antes mencionadas.

Que el señor HUMBERTO RUEDA MORA endosó en propiedad los títulos valores a favor de ALBA LUCIA RUEDA DIAZ, quien demanda en este proceso.

Y que llegada la fecha de vencimiento fue presentada la obligación para su pago sin resultados positivos.

Que los títulos prestan mérito ejecutivo y además la mora genera intereses comerciales de mora.

#### DEL MANDAMIENTO DE PAGO ( Folio 7 )

Se libró el 29 de enero del 2020 en la forma y por la cantidad reclamada.

#### NOTIFICACION DEL DEMANDADO ( Folios10 y 11 )

Marlen Cecilia Parada Latorre se notificó de manera personal el día 13 de febrero del 2020 y guardó silencio.

Gladys Sofia del Socorro Parada Latorre se notificó de manera persona el día 14 de febrero del 2020.

#### LA CONTESTACION DE LA DEMANDA POR PARTE DE GLADYS SOFIA DEL SOCORRO PARADA LATORRE (Folio 12)

Solicita al despacho se nieguen las pretensiones por las siguientes razones:

Porque la demandante recibió los títulos valores objeto de esta demanda, a título de endoso, pero que el mismo fue realizado el día 15 de septiembre del 2019, es decir, dos años después de que había expirado el plazo para exigir el pago de los mismos, pues como es

conocido los títulos tenían como fecha de vencimiento el 14 de mayo de 2017.

Y que como consecuencia de haberse efectuado el endoso después de la fecha de vencimiento de los títulos valores, el mismo producirá los efectos de una cesión ordinaria, tal como lo consagra el artículo 660 del C. de Comercio en su inciso segundo.

Que por lo tanto para poder demandar la señora cesionaria debía evacuar los requisitos de notificación de la cesión al deudor y que este aceptara la misma, tal y como lo exigen los artículos 1960 y 1961 del C. Civil.

Y que si no se hace así la cesión solo producirá efectos entre cedente y cesionario, pero no entre el cesionario y el deudor.

Y que la demandante por no cumplir con ese requisito no está legitimada para ejercer la presente acción, pues no es la titular del derecho que en los títulos valores se incorpora y por ende deben desestimarse las pretensiones de la demanda.

En cuanto a los hechos manifiesta al primero que lo acepta por ser cierto.

Nuevamente repite lo anteriormente plasmado.

Además agrega como nuevo, que al convertirse en una cesión ordinaria le permite al deudor impetrar contra la acción cambiaria del endosatario las excepciones relativas al negocio jurídico que dio lugar a la emisión del título valor.

Y que por ese motivo además desaparece la carga que contempla el numeral 12 del artículo 784 del C. de Cio. de demostrar la mala fe del tenedor.

Que por lo anterior se le podrán oponer a la cesionaria los vicios que se le hubiesen podido oponer al acreedor cedente original. Se refiere a la prescripción de la acción cambiaria.

Que el artículo 660 del C. de Cio . no es que inhabilite a la cesionaria para ejecutar el título, sino que restringe su acción, por cuanto se le impone la carga de notificar al deudor sobre la cesión como pre requisito para poder demandar el pago de este.

Al hecho cuarto dice que es cierto que existe una obligación clara y expresa, pero que no es exigible, por cuanto la demandante no es titular del derecho que en el título se incorpora pues no está legitimada y por ende el proceso está llamado a fracasar y **la obligación prescribió el día 14 de febrero del 2020.**

Menciona el artículo 423 del C. General del Proceso dice que en tratándose de cesión de créditos el requerimiento para constituir en mora al deudor se perfecciona con la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario y los efectos de la mora solo se producirán a partir de dicha notificación, misma que la demandante no realizó, por ende, la cesión de los títulos valores no produce efectos contra las deudoras.

Y reitera que ni la demandante está legitimada, ni las deudoras están en mora, luego no hay lugar al cobro ni a la obligación de los supuestos intereses de mora.

Propuso las siguientes excepciones de mérito:

- 1.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.
- 2.- COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION QUE SE COBRA.
- 3.- INNOMINADA O GENERICA.

En cuanto a la innominada afirma que se reconozcan oficiosamente las excepciones cuyos hechos resulten probados.

Y en cuanto a las otras dos excepciones su soporte gira alrededor de los mismos argumentos ya consignados en anteriores renglones.

EL DESCORRER

Manifiesta que la demandante es una tenedora de buena fe y que las excepciones personales solo se pueden ejercitar frente a determinados poseedores.

Que las excepciones planteadas no pueden ser propuestas contra Alba Lucia Rueda sino frente a Humberto Rueda, en virtud a la relación que entre ellos existía.

Que la demandante no puede ser perjudicada con excepciones personales, insiste por ser tenedora de buena fe y que como actual tenedora está legitimada en la causa para su cobro.

Que las demandadas conocían de la existencia de la obligación adeudada y no la solucionaron.

Refiere además al artículo 423 del C. General del Proceso y dice que si el despacho toma a la demandante como una cesionaria del crédito, entonces está legitimada en la causa para iniciar el trámite y una demandada que al momento de recibir notificación del auto de mandamiento de pago también quedó notificada de la cesión del crédito.

Y que la demandada excepcionante una vez le fue notificado el auto de mandamiento de pago guardó silencio en cuanto a la notificación que recibió sobre la cesión del crédito y al guardar silencio la aceptó.

Y que en el libro de Bernardo Trujillo Calle, trae un ejemplo de negociar un título vencido, (art 660 del C. de Cio) y dice que no es necesaria la notificación al deudor, por cuanto se habla de efectos y no de forma.

Y también agrega que la demandada plantea un cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación frente a un incumplimiento, y no aporta recibos, ni acuerdo de pago, solamente basado en un endoso posterior al vencimiento.

Repite nuevamente el artículo 423 del C. General del Proceso para decir que en el momento en que el despacho le notifica la existencia de la obligación, también le notifica que estaba en mora y a más de la

posible cesión del crédito, si es que podemos tomar el endoso como una cesión ordinaria.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En principio deberíamos proferir el auto de seguir adelante con la ejecución conforme lo establece el artículo 440 del C. General del Proceso, si no fuera porque la parte demandada propuso la siguiente excepción de mérito:

Estas dos se estudian en conjunto, pues sus argumentos son idénticos para ambas.

1.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

2.- COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION QUE SE COBRA.

Básicamente las soporta así:

Porque la actora recibió los títulos valores mediante endoso efectuado después de expirado el plazo para exigir su pago.

Que ese endoso produce los efectos de una cesión ordinaria, pues así lo consagra el artículo 660 del C. de Comercio en su inciso segundo.

Por lo tanto para que pudiera demandar la cesionaria debía notificar de la cesión al deudor y que este aceptara la misma, pues así lo exigen los artículos 1960 y 1961 del C. Civil.

Que al no cumplir ese requisito entonces no queda legitimada.

Por esa misma razón la demandante le cobra lo no debido y por tanto la obligación es también inexistente.

Argumenta además que al convertirse en una cesión ordinaria le permite al deudor impetrar contra la acción cambiaria del endosatario las excepciones relativas al negocio jurídico que dio lugar a la emisión del título valor.

Considera que por ese motivo además desaparece la carga que contempla el numeral 12 del artículo 784 del C. de Cio. de demostrar la mala fe del tenedor.

Que por eso se le podrán oponer a la cesionaria los vicios que se le hubiesen podido oponer al acreedor cedente original. Se refiere a la prescripción de la acción cambiaria.

Es decir que como no está legitimada por ende el proceso está llamado a fracasar y **la obligación prescrita desde el día 14 de febrero del 2020.**

Trae también a colación el artículo 423 del C. General del Proceso.

Por su parte la demandante en el descorrer argumenta:

Que se trata de una tenedora de buena fe y que las excepciones personales no se le pueden proponer a ella, sino frente a Humberto Rueda en virtud a la relación que entre ellos existía.

Y que por ser tenedora de buena fe está legitimada en la causa para su cobro.

Refiere el artículo 423 del C. General del Proceso y dice que si el despacho toma a la demandante como una cesionaria del crédito, entonces está legitimada en la causa para iniciar el trámite y una demandada que al momento de recibir notificación del auto de mandamiento de pago también quedó notificada de la cesión del crédito.

Y que la demandada una vez le fue notificado el auto de mandamiento de pago guardó silencio en cuanto a la notificación que recibió sobre la cesión del crédito y al guardar silencio la aceptó.

Y que en el libro de Bernardo Trujillo Calle, trae un ejemplo de negociar un título vencido, (art 660 del C. de Cio) y dice que no es necesaria la notificación al deudor, por cuanto se habla de efectos y no de forma.

Y también agrega que la demandada plantea un cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación solamente basado en un endoso posterior al vencimiento.

El despacho considera:

La verdad el artículo 423 del C. General del Proceso establece que:

“La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.”

Que tenemos al respecto:

Una demandada, excepcionante, esto es, Gladys Sofia del Socorro Parada Latorre que se notificó de manera personal el día 14 de febrero del 2020.

Dicha demandada contaba con tres días para atacar la providencia y además 10 días para proponer excepciones de mérito.

La providencia frente a las demandadas cobro ejecutoria y por ende firmeza, el día 19 de febrero del 2020 a las cuatro de la tarde, por cuanto no fue atacada, es decir, hubo silencio absoluto por parte de la pasiva.

Significa ni más ni menos a luces del artículo que se viene analizando, que la notificación del mandamiento ejecutivo entonces hizo las veces de la notificación de la cesión del crédito.

De manera pues que esta cesión produce efectos contra el deudo, pues ha quedado notificada por el cesionario al deudor tal y como en párrafos anteriores quedó explicado, es decir, que se ha cumplido con lo que manda el artículo 1600 del C. Civil.

Esto significa que la demandante sí está legitimada en la causa por activa, y por ende como no se ha discutido ni mucho menos demostrado su pago, pues se cobra lo que se debe y la obligación si existe.

En torno a la aludida prescripción que por allá deja entrever la demandada, valga decirle que si las obligaciones tenían como fecha de vencimiento el día 14 de mayo del 2017 y la notificación del mandamiento de pago se llevó a cabo el 14 de febrero del 2020, pues sencillamente no prescribieron a la luz del artículo 789 del C. de Comercio, pues no transcurrieron los 3 años que exige la norma aludida.

Sin mas consideraciones estas excepciones están llamadas al fracaso.

### 3.- INNOMINADA O GENERICA.

No observa el despacho ninguna excepción que deba reconocer de manera oficiosa.

Como apunte final habrá que decir que los intereses de mora no se generan a partir del 15 de mayo del 2017, sino a partir del 14 de febrero del 2020, en armonía con el mismo artículo 423 del C. General del Proceso y en esto habrá que modificar el mandamiento de pago.

Se repite entonces que estos son motivos más que suficientes para que las excepciones estén llamadas al fracaso.

Por lo tanto, se ordena seguir adelante con la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago, pero con la modificación previamente advertida en torno a la fecha en que se generan los intereses de mora.

Se ordena igualmente liquidar el crédito en la forma dispuesta en el C. General del Proceso artículo 446, pero teniendo en cuenta lo acabado de plasmar en torno a la fecha de los intereses de mora.

Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora.

Se fija como agencias en derecho la suma de \$250.000.oo

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar impropia las excepciones de:

- 1.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.
- 2.- COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION QUE SE COBRA.
- 3.- INNOMINADA O GENERICA.

todo lo anterior por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** ORDENAR seguir adelante con la ejecución, conforme se dijo en el mandamiento de pago.

Pero con la modificación de que los intereses de mora son a partir del del 14 de febrero del 2020 y no como se dijo en el mandamiento de pago.

**TERCERO.-** ORDENAR que la liquidación del crédito sea practicada a instancia de las partes de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia, en lo que tiene que ver con la fecha de los intereses de mora.

**CUARTO.-** AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

**QUINTO.-** CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por Secretaría.

**SEXTO.-** FIJAR la suma de doscientos cincuenta mil pesos \$250.000.00 como agencias en derecho.

**SEPTIMO.-** Una vez en firme la presente providencia y verificados los requisitos dispuestos en el ACUERDO PCSJA17-10678 del 26 de

mayo de 2017, modificado por el PCSJA 18- 11032 del 27 de junio del 2018 emanados del Consejo Superior de la judicatura, envíese a los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales (Reparto).

Notifíquese,



**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cdf814ff7317daae2d1adb6d8c57ce32f005e06197ae5b365810fcd6**  
**dbfb2a8**

Documento generado en 24/07/2020 10:07:15 a.m.